ESTATVTOS

DE LA

YGLESIA, Y HOSPITAL

DE

S. IAGO, Y S. ILEFONSO

DE LA

NACION ESPAÑOLA

DE ROMA.

EN ROMA,
En la Emprenta de la Reu. Cam. Apost. M.DC.L.

Con licencia de los Superiores.

ESTATVTO

DE LA

YGLESIA, Y HOSPITAL

DE

S. IAGO, Y S. LEFON

DE LA

NACION ESPAÑOLA

DE ROMA.

EN ROMA,

En la Emprenta de la Rev. Cam. Apost. M.

Con Licencia de los Superiores.

BREVE FEL. RECORD. GREGORII XIII.

CVIVS VIGORE P. CARDINALIS DEZA.

Quadraginta Viros constituit, cum amplissima facultate eligendi Officiales, condendi Statuta, & gubernandi Ecclesiam, & Hospitale SS. Iacobi, & Illefonsi Hispanorum de Vrbe.

NOS DON PETRVS DE DEZA, miseratione Diuina tit. S. Priscæ S.R.E. Presbyter Cardinalis. Omnibus has præsentes, imo veritas Apostolicas litteras, & hunc præsentem nostrum processum visuris, salutem in Domino.

NOVERITIS quod quum vobis fuerint præsentate quædam litteræ Apostolicæ in forma Breuis fel. rec. Sanctiss. in Christo Patris, & D. N. D. Gregorij diuina prouidentia Papæ Decimitertij, per Laurum Dobliul, nomine, & pro parte Illustriss. D. Don Henrici de Cazman, Comitis de Oliuares, Catholici Regis Don Philippi Domini nostri Oratoris apud suam Sanctitatem, sub die vigesima quarta mensis Ianuarij, huius præsenti anni millesimi quingentesimi octuagesimi quinti. Nos, eis quibus debuimus honore, & reuerentia, illas acceptauimus, huiusmodi sub tenore. DILECTO filio nostro Petro tituli S. Priscæ Presbytero Cardinali Deza nuncupato. DILECTE fili, salutem, & Apostolicam benedictionem. QVVM audiamus, res tam spirituales, quam temporales Ecclesiæ, & Hospitalis SS Iacobi, & Illefonsi Nationis Hispanorum de Vrbe, grauibus sæpe incommodis obnoxias esse propterea quod ferendis in consensibus, suffragijs, dilectuq. edituorum habendo, non determinatus, vt par esset, numerus peritorum, & probatorum constitutus est, sed ea vsque facultas quibuslibet esset permissa, qui, vt fit, turbatè, & imprudenter ad huiusmodi suffragia decurrentes, in deteriorem partem, vt plurimum, exeunt: Nos cupientes huius amplissimæ, atque inter cæteras, quæ hic conuersentur, nobilissimæ Nationis cõditionem in rebus prædictis per-

tractandis fructuosiorem, ad hoc etiã ex parte charissimi in Christo filij Philippi Hispaniarum Regis Catholici, circumspectioni tuæ liberam per præsentes facultatem, & auctoritatem tribuimus, adhibitis tecum duobus, vel tribus probis & peritis viris, quos duxeris eligendos, de omni, & quacumque administratione, & ratione accepti, & impensi, deque statu vniuerso spirituali, & temporali Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum, diligenter, ac etiam summariè, & extraiudicialiter inquirendi, & si per inquisitionem huiusmodi tibi visum erit expedire, vt res prædictæ, negotiaque omnia paucio-rum opera, consilio, atque officio moderentur, tunc, sublata omni-no, atque abrogata omni, & quacumq. facultate, & libertate, quã hucusque habent Vniuersitas dictæ Nationis in delectu, suffragijs, & alijs prædictis, ac etiam consuetudine, & vsu, vel immemorabili, necnon priuilegio, & statuto etiam Apostolica auctoritate confir-mato, cæterisq. omnibus, ad curam, regimen, & administrationem Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum eorumq. bonorum, rerum, & iurium in eisdem spiritualibus, & temporalibus quomodocumque pertinentibus: numerum certum, & solidum, triginta, aut plurium virorum eiusdem Nationis, in dicta curia à biennio saltem degen-tium, quorum probitas, & industria perspecta sit cum consilio mo-derni Gubernatoris Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum, hac vice tantum præscribendi, & constituendi: Et ad eos omnem & quam-cumque iurisdictionem, potestatem, & auctoritatem Vniuersitatis prædictæ, ac omnium eius ministrorum, quoad regimen, gubernium & administrationem vniuersam Ecclesiæ, & Hospitalis, eorumque proprietatem bonorum, rerum, iurium quorumcumq. in eisdem spi-ritualibus, & temporalibus perpetuo transferendi. Qui omnes si-mul congregati, aut quotquot ex eis præsentes adesse voluerint, seu potuerint, modo minores dimidia ipsorum parte nunquam sint Gu-bernatores, Consiliarios, & alios ministros, annales, vel alias etiam hac prima vice, deinceps quotiescumq. vsus venerit, de suo dum-taxat gremio eligere; quæ ad cultum diuinum, & dicti Hospitalis cu-ram opus erunt, statuere, & pro exigentia mutare, & restituere: rerum, & bonorum omnium prædictorum locationes etiam in lon-gum tempus facere, fructus, & iura omnia exigere, eaque in vsus Ecclesiæ, & Hospitalis prædictorum dispensare, & quandocumque aliquem, vel aliquos ex præscriptis etiam à te personis, ab hac vita decedere, vel ab Vrbe recedere, aut legitimo impedimento ita deti-neri contingat, vt congregationibus huiusmodi nequeat interesse, tunc decedentis, seu decedentium, aut recedentium, vel impeditorũ

loco,

loco, alium, seu alios itidem probos, & idoneos subrogare, aliaqu e prosperam, & salubrem directionem Ecclesiæ, Hospitalis, & bonorum prædictorũ quomodolibet concernentia decernere, & ordinare liberè, & licitè possint in omnibus, & per omnia, perinde, ac si prædicta Natio vniuersa in vnum legitime congregata in ea specialiter, & expresiè consensisset. Cæteraq. omnia faciendi, & exequendi quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint, & quomodolibet opportuna, etiam inquisitione, & alijs partibus præmissorum, qua tibi visæ erunt, omissis, necnon omni, & quacumque appellatione remota. Non obstantibus præmissis, & nostra de non tollendo iure quæsito, ac alijs Apostolicis constitutionibus, dictorumq. Ecclesiæ, & Hospitalis iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alias roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, priuilegijs quoque indultis, & exemptionibus, & litteris Apostolicis, illis, eorumque Gubernatoribus, Administratoribus, & personis, ac etiam prædictæ Nationi de Vrbe, in genere, & in specie quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis, quorumcumque tenorum existant, qua omnia quatenus præmissis obesse quomodocumque possint omnino reuocamus, & abolemus, cæterisq. contrarijs quibuscumq. Dat. Romæ apud S. Petrum, sub anulo Piscatoris die decimaquinta Ianuarij, Millesimo quingentesimo octuagesimo quinto. Pontificatus nostri anno XIII. Io. Baptista Canobius.

POST QVARVM quidem litterarum Apostolicarum in forma Breuis prædictarum receptionem, & præsentationem nobis, & per nos, vt præmittitur, factas, fuimus pro parte Illustriss. D. Henrici de Guzman prædicti, debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum Apostolicarum in forma Breuis & contentorum in eisdem procedere dignaremur. Nos igitur Cardinalis prædictus attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam & rationi consonam, volentesq. mandatum Apostolicum nobis directum reuerenter exequi, vt tenemur, idcirco auctoritate Apostolica supradicta, & qua fungimur in hac parte, eligendo primitus, ac nominando tres viros nostræ Nationis inter peritiores, & notitiam habentes de rebus spectantibus ad dictam Ecclesiam, & Hospitale, à quibus informationem planè sufficientem, & plenam habere valeremus; dato illis in forma corporali iuramento, necnon auditis bene, & perceptis illorum, & duodecim altorum virorum qualificatorũ magnæ experientiæ, & rerũ vsui prædictæ Nationis dictis, & depositionibus, adhibitaq. per nos etiam magna diligentia, sollicitudine, inquisitione, & informatione circa gubernium, administra-

tionem,

tionem, & statum dictorum Ecclesiæ, & Hospitalis tam circa spiritualia, quam etiam temporalia, receptisq. etiam computis, & rationibus à modernis administratoribus, visisque, & accuratè perspectis libris duodecim annorum proximè elapsorum acceptis, & impensis, visitataq. personaliter dicta Ecclesia, & Hospitalis. Ex omnibus supradictis iustasq. ob causas, necnon ad euitanda nonnulla inconuenientia hactenus successa, & in posterum forsan successura circa electionem officialium, & obseruationem statutorum: ad Dei honorem, & gloriam, ac dictæ Ecclesiæ, & Hospitalis optimum regimen, & incrementum, sequentia obseruanda fore decreuimus. IN primis quod dicta Ecclesia, & Hospitale SS. Iacobi, & Illefonsi Nationis Hispanorum Vrbis tam in spiritualibus, quam in temporalibus, ac omnia illorum bona mobilia, & immobilia, iura, actiones, & emolumenta quæcumq. electione sq. etiam Gubernatoris, Administratorum, & aliorum officialium, non gubernentur, nec administrentur, aut fiant, prout hactenus gubernata, administrata, seu facta fuerunt ab omnibus personis indistinctè, & confusè, sed quod adsit certus, & determinatus numerus personarum selectarū, grauitate, prudentia, virtute, industria, ac zelo diuini seruitij, vtilitatisq. & incrementi dictæ Eccesiæ, & Hospitalis apprimè peritorum, qui in Romanà Curia degant, qui numerus de præsenti existat, & contineatur sexaginta virorum infra per nos nominandorum, qui dum vixerint, & in Curia Romana resederint hunc locū faueant, & hanc prouintiam subeant, si tamen (quod absit) quis propter demerita ab eadem Congregatione priuatus existat, quod ex grauibus causis, & rationibus non seruata forma, seu aliquo iuris ordine, facere possit, & valeat, idemq. intelligi debeat de alijs loco supradictorum deinceps subrogandorum quibus damus, & trāsferimus omnem facultatem, & auctoritatem nobis in dictis litteris Apostolicis in forma Breuis concessam, non obstantibus quouis statuto, consuetudine, vsu immemorabili, & priuilegio etiam Apostolica auctoritate confirmato: hac tamen declaratione, quod recedente à Romana Curia, animo ad eam non amplius redeundi, & ab eadē spatium sex mensium absente, necnon ex hac vita decedēte aliqua, seu aliquibus dictarum sexaginta personarum, nō possit subrogari alia in locum recedentis, seu decedentis vsquequo numerus fuerit redactus ad quadraginta, qui numerus. Nobis sufficiens visus fuit pro dicto gubernio, & administratione, & postquam dictus numerus sexagenarius redactus fuerit ad quadragenarium, loco postea personarum dicti numeri quadragenarij, quæ à Curia Romana

per

per menses sex abfuerint, vel ex hoc præsenti sæculo decesserint, seu matrimonio se collocauerint, necnon propter demerita munere primati extiterint, seu ita legitimè impediti fuerint, vt congregationibus interesse, & assistere vllo pacto nequiuerint pro qualibet illarum subrogetur, & eligatur ex eadem Natione alia per reliquos dictæ generalis congregationis: quæ quidem electio, & personarum subrogatio fiat saltem per mensem ante celebrationem dictæ congregationis generalis faciendæ pro creandis, & eligendis nouis administratoribus, & reliquis alijs officialibus quolibet anno in festo SS Innocentium: ad hoc, vt ab huiusmodi die congregatio prædicta plena sit, & reperiatur, & quod habeatur particularis ratio, & cura vt personæ sic subrogandæ, & eligendæ in locum defunctorum, absentium, seu legitimè impeditorum, habeant qualitates supradictas; nempe quod sint graues, honoratæ, doctæ, virtuosæ, diuini cultus & vtilitatis Ecclesiæ, & Hospitalis zelantes, ac quod in Romana Curia per biennium integrum residentiam fecerint, antequam ad dictum numerum eligantur de & super quibus omnibus, & singulis omnium votantium in electione huiusmodi conscientias oneramus. Declaramusq. insuper quod eandem potestatem, facultatem, iurisdictionem, & auctoritatem per Nos datam, & trãslatam dictis sexaginta personis, habeant postea Quadraginta personæ statim, ac numerus Sexaginta fuerit ad quadragenarium, vt dictum est redactus: dando similiter plenam, & sufficientem potestatem faciendi, & condendi Statuta, magis conuenientia Dei seruitio, & dictæ Ecclesiæ, ac Hospitalis bono regimini, & administrationi, prout in dictis litteris Apostolicis in forma Breuis continetur. Itemq. declaramus iuxta dictarum litterarum Apostolicarum in forma breuis seriem, & formam, quod dictæ sexaginta personæ pro nũc, & quadraginta, quæ remanebunt post redactum numerum, insimul congregatæ, seu pars illa, quæ post conuocationem omnium de numero factam interesse voluerit, dummodo non sit medietate minor, possit, & valeat eligere Gubernatorem, Administratores, Consiliarios & alios Officiales, pro vno anno, & vltra, tam hac prima vice, quã reliquis annis, qui sic electi & creati sint de dicto gremio, & Congregatione, necnon statuere, & ordinare, omnia quæ ad cultum diuinum, vt prædictum est, conuenient, statutaq. mutare, & reuocare, prout temporum exigentia postulabit, mutataq. restituere, & reliqua omnia, & singula facere, quæ in dictis litteris Apostolicis in forma breuis continentur. Personæ autem per nos electæ, & nominatæ pro dicto gubernio, vel administratione sint sequentes, videlicet

cet, Reuerendiſſ. D. Epiſcopus Calaguritanus, R. P. D. D. Lupus de Campo, R. P. D. Bartholomæus de Queſada, D. Rodericus de Figueroa, D. Hieronymus de Miranda, Nicolaus de Palacios, D. Chriſtophorus Maldonado, Io. Diaz de Cabrera, Don Bernardinus de Montalao, Franciſcus Gutierez, D. Lodouicus Ponce de Leon, Andreas de Burgoa, D. Payo Patino, Andreas Henriquez, D. Antonius Ordoñez, Emanuel de Errera, D. Petrus Touar, Ioan. Perez Muños, D. Andreas de Hozes, Rochus de Vergas, D. Lodouicus Ronquillo, Bernardinus Gutierrez, D. Franciſcus de Medina Salazar, Io Vegel de Almanſa, D. Ferdinandus Quadrado, D. Alfonſus de las Infantas, Didacus Lopez de Montoya, D. Marcus de Garnica Thomas Sanchez, D. Rodericus Zapata, Antonius Barba, Alfonſus de Ponte, Philippus de Villauerde, Hieronymus Hurtado, Euangeliſta Ruano, Alfonſus Rodriguez, Hieronymus Gomez Vela, Petrus Zapata, D. Alfonſus de Aualos, Hieronymus de la Rua, Didacus Velarde del Campo, Petrus del Monte, D. Io. de Mendoza, Albertus Martinez de Mata, Franciſcus de Cartagena, Alfonſus Grajal, Ferdinandus Hurtado Nieto, Mantinus Gomez, Franciſcus Valdiuerſo, Alfonſus de Cabezaluo, Baltaſar Rodriguez, Alfonſus de Lugo, Alfonſus Perez, Alfonſus Polo, Ferdinandus de Peſquera, Auguſtinus Xuarez, Io. de Valcazar, Lucas Xuarez, Alfonſus del Campo, D. Antonius de Mier. Quæ omnia, & ſingula ordinamus, ſtatuimus, & declaramus, mandamuſq. perpetuis futuris temporibus inuiolabiliter ab omnibus obſeruari non obſtantibus quacumque appellatione, & omnibus alijs quæ dictu in Breue Sanctiſſ. D. Noſtri Gregorij XIII. voluit non obſtare. IN quorum omnium, & ſingulorum fidem, has præſentes noſtras litteras, & hunc noſtrum proceſſum noſtro nomine ſcriptum, ac noſtro ſigillo ſigillatas, & per noſtrum Notarium infraſcriptum, ſubſcribi, & publicari mandauimus. Datum, & Actum Romæ, in domo noſtræ ſolitæ reſidentiæ, Anno à Natiuitate Domini 1585. Indictione xiij. die vero 21. menſis Decembris, Pontificatus in Chriſto Patri, & D. N. D Sixti Diuina prouidentia Papæ V. Anno primo.

P. D. Cardinalis Deza.

Loco † Sigilli.

Io. Baptiſta de Zorate Notarius publicus.

EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD

Padre y Hijo y Espiritu santo.

Tres personas y vn solo Dios verdadero.

PROEMIO.

DE la esperencia de lo passado y de lo que de presente se ofrece en el gouierno de la Iglesia y Hospital de Santiago y San Ilefonso de la Nacion Española en Roma: que funda ron al principio el Serenissimo Infante Don Alonso de Castilla, hijo de Rey Don Alonso, y despues el Reuerendissimo Obispo de Ciudadrodrigo Don Alonso de Paradinas: resultò obligacion forçosa de establecer Constituciones necessarias, no solo para acrescentamiento desta obra tan santa y pia; mas para su conseruacion: Y para este efecto la Congregacion general se juntò el Año del MDLXXXVIII. con acuerdo del Excellentissimo D. Erique de Guzman Conde de

Oliuares a la sazon Embaxador del Rey Don Filipe nuestro Señor, y en ella fueron nombradas ocho personas de la misma Congregacion, para que juntamente con el Reuerendissimo Gouernador Dõ Iuan Ochoa de Salazar, Obispo de Calahorra hiziessen Estatutos Religiosos, vtiles, y conuenientes para el gouierno de la dicha Iglesia, ministerio, del Hospital, y administracion de la hazienda; Y auiendose este particular tratado, y considerado vna y muchas vezes con zelo Christiano, y de que diese entera satisfacion, las sobredichas personas concurriendo en vn mismo parescer, en la forma siguente ordenaron.

CAPITVLO I.

Las personas que han de interuenir al gouierno de la Iglesia y Hospital de Santiago.

LA Iglesia y Hospital de Santiago se gouierne por quarenta personas, Españoles naturales, nascidos en los Reynos y Prouincias de Castilla, graues, honradas, doctas, virtuosas, y zelosas de la honra de Dios, y del prouecho y vtilidad de la dicha Iglesia y Hospital, y que ayan estado y residido en Roma dos años enteros, de los quales ha de auer vn Gouernador, dos Administradores, quatro Diputados, vn Camarlengo, dos Contadores, y vn Archiuista, como se yra declarando en los Capitulos de lo que toca a qualquiera destos oficios, y aunque el Gouernador no sea de las dichas quarenta personas se pueda eligir, concurriendo en el lo que abaxo se vera.

CAPITVLO II.

Que dia se ha de hazer la eleccion de los Officiales.

CADA año el dia de los Innocentes se haga la eleccion de Oficiales, juntandose para esto la Congregacion General.

CAPITVLO III.

De las calidades del Gouernador, y de su eleccion.

SEA Gouernador de la Iglesia y Hospital de Santiago, Patriarca, Arçobispo, o Obispo, Auditor de la Camara, Clerigo de Camara, Auditor de Rota, y en caso que faltare persona destas dichas, la Congregacion general eligira la persona que le pareciere mas calificada.

La eleccion se haga en esta forma; Que el Gouernador que sale, nombre vna persona de las calidades sobredichas para Gouernador; y el Administrador mas antiguo nombre otro, y hecho este nombramiento, la Congregacion votara distintamente por los dos, y el que tuuiere mas hauas blancas sera Gouernador. Y esto se entendera auiendo en Roma dos o tres prelados Españoles de los Reynos de Castilla, y sus Prouincias, y de las partes referidas, entre los quales se pueda hazer la eleccion; Pero si no huuiere mas que el que nombrare el dicho Gouernador que sale, el tal quedara por Gouernador, sin que se vote, y podrase prorogar cada año el dicho Gouernador, auiendo falta da persona que lo pueda ser.

CAPITVLO IIII.

De la eleccion de Administradores, Diputados, Contadores, y Archiuista.

PONDRANSE en vn vaso los nombres de todos los de la Congregacion general, y vn Muchacho

cho saque del dicho vaso quatro cedulas, en quatro vezes, y si saliere cedula de ausente, saque otra, hasta que salga la del que esta presente. Y estos quatro Electores nombren cada vno dellos dos personas diferentes de los de la dicha Congregacion general (como no sean Priores de la Cofradia) presentes, o ausentes, los mas idoneos que parescieren ser para este oficio, y hecho este nombramiento, los dichos quatro Electores juren de elegir las personas, que segun su consciencia, cũpliran mejor con la obligacion del tal oficio. Y hecho este nõbramiento, el Secretario, no guardando el ordẽ de como han sido nõbrados, por euitar sospecha de quiẽ nombrò el tal, y el tal, refiera en voz alta los nombres de las ocho personas nombradas, entre las quales la Cõgregacion, por hauas blancas, y negras, vote por cada vno dellos de por si, y el escrutinio de los votos se haga cada vez delante del Gouernador, y administradores, escriuiendo el Notario el numero de las hauas blancas y negras, y el que tuuiere mas hauas blancas quedè por segundo Administrador, y de los demas, los tres, que mas votos tuuieren, queden por Diputados con la antiguedad segun las hauas blancas que cada vno huuiere tenido, y hauiendo igualdad en los votos, se buelua a votar entre los dos solamente,

2 Y las quatro personas que salieren por suerte para nombrar las dichas ocho personas, nombren, juntamẽte con el Gouernador, las personas, que les parescieren mas a proposito de toda la Congregacion, para Contadores, y Archiuista, sin que se vote.

3 Y porque puede suceder enfermedad o ausencia en alguno de los Administradores, no siendo la ausencia o enfermedad de mas de dos meses, el segundo Diputado haga el oficio de Administrador, quando el primero

huuiere

huuiere seruido dos años en el dicho oficio, que no es justo darle mas trabajo; pero en caso que la ausencia o enfermedad dure mas de los dos meses, se buelua a juntar la Congregacion general, y se haga en ella la eleccion de Administrador en la forma que arriba se ha dicho, y tengase consideracion a que quede siempre vn Administrador antiguo, que vse su oficio dos años enteros, y esto mismo se obserue en los Contadores, porque el que quedare estara mas instruydo en el modo de tomar las quentas, y en lo de la hazienda.

4 Que los Administradores no puedã ser reeligidos, ni exercitar el tal oficio, hasta que passen otros dos años, y los demas oficiales duren solamente vn año.

5 El que saliere de Administrador ha de quedar por Diputado mas antiguo, como informado de las cosas de la Iglesia y Hospital.

CAPITVLO V.

De la eleccion de personas para el cumplimiento del numero de los Quarenta.

VN mes antes del dia de los Innocentes se haga Congregacion general, para elegir las personas que faltaren, hasta ajustar el numero de los Quarenta: Y la eleccion se hara en este modo, que cada vno, de los que se hallaren presentes en la dicha Congregacion, nombre vna persona, de las calidades que se refieren en el capitulo primero, con tal que no sea criado de Cardenal, ni de otra persona de la Corte, y ha de auer precedido juramento de elegir la persona mas bastante para el seruicio de la Iglesia y Hospital, y el Notario escriua estas personas nombradas, y los que tuuieren

mas

mas votos se subroguen en el lugar de los que faltan hasta el dicho numero.

CAPITVLO VI.

De la eleccion del Camarlengo.

EL primero dia despues de la fiesta de los Innocentes, se junte la Congregacion particular, y cada vno della proponga allí la persona que le paresciere mas suficiente para este oficio, y sobre ella se discurra, y en quien conformare la mayor parte de la dicha Congregacion se elija por Camarlengo, con las condiciones y fianças que se diran en nel capitulo que certa desto habla, y por ser este oficio de la calidad que es, pareciendo a la Congregacion general pueda ser reeligido por vno o mas años.

CAPITVLO VII.

De la eleccion de los Capellanes.

TRES dias antes que se aya de admitir algun Capellan, se ponga vn Editto publico en las puertas de la Iglesia, para que venga a noticia de todos los Sacerdotes que se quisieren oponer, los quales han de ser naturales de los Reynos de Castilla, o Nauarra, y que muestren los titulos de sus ordenes, y dimissorias de sus Ordinarios, y no se reciba ninguno que sea, o aya sido Frayle professo de ninguna orden y Religion; y passados los tres dias del Edito los dos Administradores eligiran el mas idoneo de los opositores auiendole examinado en leer, construyr, y cantar; y en caso de

ygual-

ygualdad se prefiera el que fuere mas pobre, y teniendo las calidades necesarias, y siendo pobre, sea antepuesto a otro rico que en ellas le hiziere mas ventaja.

CAPITVLO VIII.

De la eleccion de Mayordomo, Medico, Boticario, y Barbero.

LA eleccion de estas quatro personas haran los Administradores, a los quales se les encarga la cõsciencia que procuren que cada vno de los sobredichos sea el mejor en su oficio.

CAPITVLO IX.

Del Oficio del Gouernador.

TOCA al Gouernador amparar la dicha Iglesia, y Hospital, y defender sus bienes, y assi deue hallarse presente a todas las Congregaciones generales, particularmente en las que se fenescieren quentas con el Camarlengo, que seran dos vezes al año, como se vera en el capitulo de Arca, y Camarlengo.

CAPITVLO X.

Del Oficio de los Administradores.

1 TRES cosas deuen aduertir los Administradores para cumplir perfetamente con su obligacion. La primera, que en la celebracion de los diuinos Oficios se guarde el orden de las tablas que estan en la Sacri-

Sacristia. Lo segundo, que los enfermos se visiten cada dia, y se vea muy menudamente si les falta algo, para que se prouea con breuedad, y que los peregrinos sean bien tratados, de manera que la hospitalidad preualezca mucho con su ordinaria assistencia. Lo tercero, y de gran importancia, para que las otras dos cosas esten mas en su punto, que aya mucha diligencia en la administracion de là hazienda, la qual se distribuya por personas fieles, y que no se gaste sino lo forçoso, y se tome quenta muchas vezes, y que se trate de aumentar la renta, siempre que huuiere ocasion.

2 Los Administradores visitaran las casas y possessiones de la dicha Iglesia y Hospital, para ver como estan tratadas, y si huuiere necessidad de algunos reparos, cõ sola su autoridad, podran gastar hasta diez ducados, y siendo menester que el gasto llegue hasta ciento, se proponga en la Congregacion particular, y si fuere mas de los ciento, se dira en la general, para que se prouea lo que mas conuiene en vtil y aprouechamiento de la Iglesia y Hospital.

3 Haran los Administradores que las Missas de cada dia se digan, de tal manera que desde la mañana hasta medio dia no falte Missa, por la deuocion grãde del pueblo que concurre a oyrlas en la dicha Iglesia, y por la misma razon se digan siempre primeras y segundas visperas el Domingo, y todas las fiestas dobles, y los Sabados de Nuestra Señora, y todos los Lunes por los Difuntos; con el Responso (Libera me Dñe, &c.) en voz y alta, con solẽnidad, y en la Naue grande de la dicha Iglesia, estando los Capellanes en ella diuididos en orden de procesion, y puesta la Cruz en la cabeça de la Iglesia, echandose agua bendita por toda la Iglesia y cementerio sobre las sepulturas de los difuntos.

4 Visitaran los Capellanes de la dicha Iglesia, para que se entiendan sus costumbres, y modo de viuir, y si se hallare alguno desonesto o escandoloso, lo puedan despedir de la dicha Iglesia y Hospital, sin esperança de ser mas admitido a ella: Y si en la expulsion fueren discordes los dichos Administradores, interuenga el Gouernador, o segundo Diputado, y tenga igual voto como cada vno de los Administradores.

5 Item, que cada mes visiten los ornamentos de la Sacristia, las Cruzes, Calices, Vasos, Portapaces, Ampollas, Missales, Breuiarios, y los otros libros de Canto, y lectura, y los vestimentos, Casullas, amitos, Estolas, Manipulos, cingulos, Capas, y Almaticas, para que si falta alguna cosa se prouea, y se renueue, demanera que todas las otras cosas tocantes a la Sacristia, mas presto se acrescienten, que no se disminuyan.

6 Tendran los Administradores particular cuydado de escriuir en el libro del Archiuio los bienes de la Iglesia y Hospital, como son possessiones, joyas, y alhajas, y otros qualesquier bienes, o qualquier legado, o donacion en testamento inter viuos, o causa mortis, en vida, o al tiempo de la muerte, que a la dicha Iglesia y Hospital se dexare, y en el mismo libro se haga mencion de la persona que haze o hizo la tal manda, y en quãtos dias del mes y año, y quando se rescibe, y si la dicha Iglesia quedare por tal razon obligada en algunas Missas, o Aniuersarios, para que se note en la tabla, y memoria de la dicha Iglesia, y se cumpla con diligencia y fidelidad por los Capellanes con la tal obligacion; haziendo memoria de los dichos difuntos en los oficios de cada Lunes, y commemoracion en las Missas y Memento por los bienhechores en particular, y de todos en general.

Item

7 Item, que las memorias, Capillas, y Capellanias se guarden y cumplan puntualmente, segun las tablas que estan en la dicha Sacristia, donde esta ordenado a los Capellanes de dicha Iglesia, lo que deuen obseruar sin intermission alguna.

8 Item, los Administradores el dia de su eleccion juraran particularmente de no prestar ninguna cosa de las del ornamento de la Iglesia y Hospital, exceptuando las Iglesias de Santa Cruz en Hierusalem, mientras fuere titulo del Cardenal de Austria, o de Cardenal Español, de Nuestra Señora de Monserrate, y de Santo Antonio de los Portugueses, a las quales se les pueda prestar tan solamente la Cruz, y los Candeleros de Plata, y el Incensario.

9 Item, que los Administradores aduiertan siempre se pongan locandas en las casas que estuuieren vazias, de suerte que por auer en esto negligencia no pierda la Iglesia el fruto de su hazienda, y procuren cobrar los bienes, que por alguna razon pertenescieren a la dicha Iglesia y Hospital, de las personas de qualquier estado y condicion que suren.

10 Item, a los Administradores se les pide y encarga tomen cada semana cuenta de los marauedis que se gastan en las obras, fabricas, pleytos, y cosas extraordinarias de la casa, porque non aya falta en lo que se haze, y tambien porque viendose la cuenta de ordinario, no podra auer engaño, y la hazienda de la Iglesia se distribuira mas fielmente.

11 Que los Administradores hagan hazer vna planta de todas las casas que la dicha Iglesia y Hospital tienen, con sus desiños y demonstraciones y medida de la alteza y anchura por pies, o palmos, en la mejor forma que el Architecto traçare, y conforme esta dicha

planta, los dichos Administradores, de tres en tres años, hagã visita general de todas las posseſsiones que dicha Igleſia y Hoſpital tiene, para ver ſi les han vſurpado alguna coſa; y para que eſta dicha planta ſe haga cõ mas cautela interuenga la autoridad del Iuez, precediendo citar a los conuezinos y dueños de las caſas laderas de la que ſe huuiere de medir, y a todo eſtè el Notario preſente que de fe de lo que ſe hiziere, el qual hara deſpues inſtrumento en publica forma; y demas deſto ſe pondran en todas las delanteras de las caſas de la dicha Igleſia y Hoſpital las Armas Reales.

12 Que los Administradores preſidan en las Congregaciones particulares, y eſtan juntamente con el Gouernador en las generales.

13 Deuen los Administradores ſer muy cuydadoſos en que los enfermos, anſi hombres, como mugeres, ſe curen con toda la buena diligencia y caridad que fuere poſſible; aduirtiendo, que el Medico no falte cada dia, y que el Boticario de las medicinas mas freſcas y mejores que huuiere; y aſſi miſmo que la comida, que ſe da a los dichos enfermos, ſea a ſu tiempo, y bien ſazonada, y que el enfermero ſea hombre amoroſo y ſolicito en darles a ſu hora todo lo que el Medico dexare recetado. Y en la comida y alojamiento de los peregrinos que aya limpieza, y en la ropa de las camas y meſa, y que ſean con humanidad tratados, y ſe procure en todas maneras que aya fidelidad, y quenta en la diſtribucion deſta limoſna que el dicho Hoſpital haze con los dichos Peregrinos, y ordenen los dichos Administradores, que los tales enfermos eſtẽ en el Hoſpital haſta que ſean libres de la enfermedad. Los demas pobres ſanos eſtarã en el dicho Hoſpital tres dias, los quales cumplidos buſcaran modo de viuir. Pero ſi fueren

tan

tan neceſſitados, que fuera del dicho Hoſpital no ſe pudieren entretener, por dos o tres dias mas permitan que toda via eſten en el dicho Hoſpital; en el qual no ſe recibira Religioſo de las ordenes Mendicantes, pues los tales tienen en Roma Monaſterios de ſus ordenes; mas en caſo que en ſus Monaſterios no los quiſieren admitir, y traxeren licencia de ſus ſuperiores, los acogeran en el dicho Hoſpital, dandoles la limoſna de los tres dias, como eſta dicho de los peregrinos.

14 Ordenen los Adminiſtradores que con muy particular cuydado los Capellanes adminiſtren los Sacramentos Eccleſiaſticos a los pobres que mueren en el dicho Hoſpital, y que en ſu enfermedad los conforten en la fe Catholica, trayendoles a la memoria algunos paſſos de la paſſion, y exemplos de Santos, y otras coſas eſpirituales, y los animen y eſfuercen en aquel termino vltimo, en el qual les tendran vna candela encendida, y luego que eſpire el tal enfermo ſe amortaje y lleue a la Igleſia, acompañado de los Capellanes con ſobrepellizes y Cruz, donde ſe le pondran dos hachas encendidas, y ſe le encomiende el alma, y ſe le diga vn noturno cãtado de tres Lectiones de Difuntos, y ſi fuere por la mañana, vn Capellan diga la Miſſa cantada antes de ſu enterramiento, ò otro dia ſieguente, y los demas Capellanes en ſus Miſſas ſe acuerden del tal Difunto el meſmo dia, o otro luego, y a la noche, deſpues de la Salue, ſe diga vn Reſponſo ſobre ſu ſepultura, cõ el Aſperges del Agua Bendita. Podraſe bien aduertir al dicho enfermo, antes que muera, ſi quiere hazer teſtamento, y ſi dixere que ſi, vn Capellan Notario haga eſte teſtamento, conforme a la voluntad del dicho enfermo, ſin que perſona alguna ſe lo pueda eſtoruar, y hecho el tal teſtamento ſe le notificarà a ſus herederos

si estuuieren en Roma; y sino el dicho testamento se entregara al Agente del Obispo, de cuya Diocesis fuere el dicho Defunto, o a otra persona de confiança, para que lo embie a poder de sus parientes y herederos; y si en el dexare alguna cosa a la Iglesia y Hospital, se cobre, haziendo las diligencias necessarias para ello.

15 Si los Administradores vieren alguna casa ò otra possession de la Iglesia y Hospital que por razones prouechosas seria bien alquilar por algunos años, o darla de por vida, lo puedan hazer, desta manera. Que lo comuniquen primero con la Congregacion particular, y pongan vn Edicto dello a las puertas de la Iglesia por termino de ocho dias; y despues al tiempo de efectuarlo no sea sin la aprobacion de la Congregaciòn general; sin la qual non puedan dar casa ni otra possession, sino fuere en la forma sobredicha; y si las dichas casas se alquilaren por tres años, sea con èl consentimiento de los Deputados, y si por mas años, de la Congregacion general.

16 Los Administradores prouean con diligẽcia a lo que conuiene para defender la Iglesia y Hospital en los pleytos que les pusieren, y auiendo necessidad de Procurador que los trate, se le señale el salario que le pareciere conueniente a la Congregacion particular, y despues de todo lo hecho, o en el estado que estuuiere el negocio, se refiera en la general.

17 No permitan los Administradores que se compre cera sino fuere con poliça firmada de todos dos, o que el vno dellos se halle presente al recebirla, y en su nombre el Sacristan, tomãdola por su peso, y el dicho Sacristan escriua en su libro la cantidad que rescibe de cera, para que al cabo del dicho tiempo se vean las libras que se han gastado en todo aquel año, y para que conforme la

quenta

quenta con la del Cerero : al qual se pagara cada mes la que fuere dando, porque si se aguarda al fin del año, el precio sera mayor, como se ha experimentado.

18 Que alomenos vno de los Administradores tome cada die quenta a la persona a cuyo cargo esta el dinero que ordinariamente se gasta en el Hospital, y peregrinos, y Capellanes, porque con este cuydado se obuiaran algunos inconuenientes, que de lo contrario puede resultar facilmente.

19 Admitiran los Administradores en el Hospital los enfermos Españoles de la Corona de Castilla, y sus Prouincias, de todas, y qualesquier enfermedades, excepto las contagiosas, y esto con el parescer de Medico del dicho Hospital, y si la enfermedad fuere larga, como es quartana, o hidropesia, el rescibir o despedir los tales enfermos que de a la voluntad de los dichos Administradores, mas sino huuiere otros enfermos de mayor necessidad los sobredichos los dexaran estar en el dicho Hospital por algunos dias, hasta que conualezcan y se rehagan, y los Frayles enfermos con habito no les curaran sino truxeren licencia de sus Superiores, y luego que fuere admitido el enfermo, lo haran confessar y escriuir su nombre en el libro del dicho Hospital, y el de sus padres, y lugar y Obispado de donde fuere, y auisando el Medico que duda de su salud, se hara lo que arriba se aduierte cerca de administrarle los Sacramentos, y de que haga testamento si quisiere.

20 Los Administradores tomaran quenta al Mayordomo de la ropa que dexaran los que murieren en el dicho Hospital, y de los dineros de limosnas que hizieren fuera de las caxetas, y el Mayordomo sera obligado a dar noticia a los Administradores de las tales limosnas y ropa, la qual distribuyran los Administradores se-

gun

gun les pareciere como no sean dineros los quales se entregaran al Camarlengo, como hazienda propia del Hospital.

21 Mandaran hazer los Administradores Inuentario de toda la ropa que cada Capellan tiene en su aposento, que sea del Hospital y casa, y del seruicio de cozina, de las camas de enfermos y peregrinos, y los dichos Capellanes firmen este inuētario por la ropa que a su cargo estuuiere, y de cada vno, y lo mismo haran las demas personas a quien toca lo demas del seruicio de la Iglesia, Hospital, y casa.

22 Que los Administradores ordenen al Capellan, que ellos deputaren por Mensario, que luego que fuere rescibido enfermo, escriua la ropa, y dineros, o otra qualquier cosa que el dicho enfermo truxere consigo, y desto se hara cargo al Mayordomo del dicho Hospital, de manera que el enfermo en vida, o en muerte, no sea defraudado en cosa alguna y ansi se encarga al dicho Mēsario que visite a los enfermos, y tenga mucha quenta con ellos, y lo mismo se les ruega, y se les encarga a los Administradores, que alomenos el vno dellos visite cada dia el dicho Hospital, y tambien el de las mugeres vna vez en la semana, no auiendo necessidad de mas; Que vna vez, al principio del mes, visite las estancias de los Capellanes, para que se prouea de lo necessario a todo lo del Hospital y demas casa.

23 Cada principio de mes nōbraran los Administradores por Buxetero, y Apuntador, dos de los Capellanes, que les pareciere que mejor y mas rectamente haran este oficio, y no dādo los dichos Capellanes escusa bastante, sean obligados acceptar el tal oficio, so la pena que les paresciere a los Administradores, y estos dos Capellanes han de apuntar respectiuamente las penas

que

que imponen los Estatutos que cerca desto hablan, y los dichos Buxetero y Apuntador, juren de hazer fielmente lo que ses les encarga, y auisaran a los dichos Administradores de todas las faltas que huuiere, y entendieren que ay, y esto sera alomenos vna vez en la semana, y de ordinario el vltimo del mes.

24 Item, que los Administradores, despues de eligido algun Capellan, le hagan jurar los Estatutos que los cumplira, como en ellos se contiene.

25 Se encarga a los Administradores, que al fin del mes se paguẽ los Capellanes, y los demas que huuieren de hauer salarios de la Iglesia, y que en esto sea muy puntual el Camarlengo, hallandose vno de los Administradores siempre presente al tiempo de la paga, para ver como se da satisfacion a todos.

26 Deuen los Administradores cõ muy particular cuydado al principio de cada vn año visitar los Capellanes, y las demas personas que cohabitaren en el dicho Hospital y casa de Santiago, para saber como viuen, y si cada vno cumple cõ el officio en que esta empleado, y resultando culpa contra alguno de los dichos, se castigue conforme a como pareciere ser mas seruicio de Dios; porque se deue procurar den buen exemplo en vida y costumbres, todos los que estuuieren en el dicho Hospital y casa.

27 Tendran los Administradores vn libro, donde se registren todos los mãdatos de pagamentos de dineros, para que al tiempo de tomar las quentas al Camarlengo las que el mostrare concuerden con las del dicho libro para mayor legalidad.

28 Que los Administradores hagan eleccion entre los Capellanes de la dicha Iglesia del que tuuiere mas partes para Sochantre, y Maestro de Ceremonias, al qual

le obedezcan los demas anſi en el altar como en el Coro, ſo pena de vn real, la primera vez, y la ſegunda, de tres, y la tercera, ſe dira a los dichos Adminiſtradores, para que pongan remedio en la contumacia del tal Capellan.

29 Se pide con mucho encarecimiento a los Adminiſtradores, que de ordinario aſiſtan en la Igleſia y Hoſpital, para que con ſu preſencia en ninguna coſa aya falta, de lo que tocare al buē ſeruicio de la dicha Igleſia y Hoſpital, y que ſe eſmerē en la pulicia de la Igleſia, altare y ornamētos, y de las demas alajas para el luſtre de la Igleſia y limpleça del Hoſpital.

CAPITVLO XI.

Del oficio de los Diputados, Contadores y Archiuiſta.

A Los Diputados toca concurrir con los Adminiſtradores en algunas coſas, y tambien hazer oficio de Adminiſtrador, como eſta determinado en el Capitulo de la eleccion de los Adminiſtradores; Los Contares deuen hallarſe al tomar de las quentas, dos vezes al año, y reuerlas, como ſe dira en el Capitulo del Arca, y Camarlengo. El Archiuiſta tiene a ſu cargo mirar por las eſcrituras, que eſtan en el Archiuio, de la manera que eſtan tratadas, y renouar las que pareciere que conuiene, conſultandolo con la Congregacion particular: Y eſtas ſobredichas perſonas en las Congregaciones particulares tengan no ſolamente voto conſultiuo, ſino deciſiuo.

CAPITVLO XII.

Del Arca y Camarlengo.

1 HA parescido que en Santiago aya vn Arca, con tres llaues, de las quales la vna tēga el Gouernador, y las otras dos, las Administradores, y que en esta Arca aya de entrar, por el mes de Iulio todo, el dinero que cobrare, de la cobrança, y rentas de Santiago de medio año precedente, y esto mismo sera en el mes de Henero, deuiendose, como se dira abaxo, tomar cuentas al Camarlengo, de lo que huuiere cobrado en estos dos tiempos, y el dinero que sobrare, o huuiere cobrado, del principio de medio año, que aura entrado, quede para las necessidades de la Iglesia y Hospital.

2 Ha de auer vn Camarlengo, electo en la forma sobredicha, al qual toque la cobrança de las rentas de la Iglesia, y Hospital, y que el dinero que se cobrare entre en su poder, para la qual cobrança se dara el salario que a la Congregacion particular paresciere. Pero se ordena que el dicho Camarlengo aya de dar quenta dos vezes al año, de toda la cobrança, y de lo que huuiere gastado, y esto sera vna vez en el mes de Iulio, y otra vez en el mes de Henero, en el qual aya de consignar y entregar realmente y con efecto, todo el dinero que huuiere cobrado en los dichos seys meses precedentes, haziendole bueno aquello que hauiendo hecho las diligencias como luego se declarara, no pudiere auer cobrado, y que allende desto el dicho Camarlengo aya de dar, al principio de su oficio, fianças abonadas, a satisfacion de la primera Congregacion particu-

lar, que al principio del año se hiziere; Y si en algun tiempo del año pareſciere a la dicha Congregacion que se renueuen las fianças, que sea obligado a hazerlo, y si poruentura no se hallare persona entre los del numero de Quarenta que quiera aceptar el oficio de Camarlengo, se elija otro de fuera, tal qual conuiene segun esta dicho.

3 Entenderase auer hecho las diligencias el dicho Camarlengo quando huuiere executado el mandato, y mostrare se de los Executores de que no huuo bienes ni personas en quien hazer la execucion, y se encarga la consciencia a los Administradores, y Congregacion particular, que esta cuenta se le tome al dicho Camarlengo, y se le haga pagar puntualmẽte en el dicho mes todo que sobrare, comò esta arriba dicho, y que esta quenta le ayan de tomar los dos Contadores con vno de los Administradores alomenos, y despues dentro del dicho tiempo se muestre la quenta rescibida a la Congregacion particular, donde se salde con su fin y quito, y para el fenescer estas quentas se pida con instancia al Gouernador que se halle presente las dos vezes en el año, y que este Estatuto se jure particularmente la obseruancia y fidelidad del, por toda la Congregacion particular, y todo esto se refiera el dia de los Innocentes, o a su tiempo en la Congregacion general, para que todos entiendan alli del modo que se procede, y como se administra la hazienda, y la razon que della ay para su acrescentamiento.

4 Item, que por quanto los Administradores no pueden gastar mas de diez ducados en cosas extraordinarias, ni la Congregacion particular mas de ciento, como atras queda dicho, se ordena que el tal Camarlengo no pueda pagar mas de diez ducados por mandato

de

de los dichos Administradotes, y que sean para gastos extraordinarios, y si los pagare, no se le passen en quẽta, sino fuere con mandato de la Congregacion particular, y que vaya firmado de los dos Administradores; y rubricado del Secretario, que haga fe como en la Congregacion se ha determinado se pague la dicha suma: Y lo mismo se ordina en la cantidad que passare de cien ducados, que no pague el dicho Camarlengo, sin que aya mandato de la Congregacion general, de lo qual de fe el Secretario, y firme el dicho mandato.

5 Ordenase, que siempre que huuiere necessidad de sacar dinero de la dicha Arca, se guarde este estillo; Que se hallen presentes el Gouernador, y los Administradores, el Contador mas antiguo, y el Camarlengo, y el Secretario; y si el Gouernador por algun impedimento no pudiere venir, entregue su llaue al dicho Contador, y delante de todos seys, o cinco se abra la dicha Arca, y se saque la suma que fuere menester: y el Secretario haga fe en el libro que ha de estar dentro de la dicha Caxa o Arca, donde estaran escritas las partidas del dinero que alli ay en deposito, como en tantos de tal mes y año, se sacaran tantos escudos del deposito, y para que efeto, y que se hizo cargo dellos al dicho Camarlengo, y al pie desta se todos los sobredichos la firmen, y este mismo orden se tenga al tiempo que se metiere dinero en la dicha Arca.

CAPITVLO XIII.

Del oficio y orden de biuir de los Capellanes.

1 ENtre los Capellanes de la dicha Iglesia aya vn Semanero, a cuyo cargo estè dezir la primera Mis-

sa

sa aquella semana, y sera obligado de renouar el Santissimo Sacramento, en la primera Missa del principio de la semana, y sino lo hiziere, incurra en pena de vn real, que le apuntara el Sacristan, o el Buxetero.

2 El dicho Capellan semanero sea obligado el Domingo de mañana, antes que diga la primera Missa, ben dezir el agua, y el Sacristan echarla en las pilas, so la misma pena, la qual se execute, y el Buxetero la eche en la Buxeta, faltando en esto qualquiera de los dos, o el Semanero, o el Sacristan.

3 Diran los Capellanes sus Missas successiuamente, a las horas competentes, como esta ordenado por la tabla de la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, lo qual apunte el Sacristan, y Buxetero, lo eche en la Buxeta.

4 Item, que los Capellanes digan sus Missas en sus proprios Altares, como esta ordenado por la dicha tabla de la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, y lo apunte el Sacristan, y el Buxetero haga lo arriba dicho; Y esto no se entienda quando viniere algun Prelado, o alguna persona calificada, porque entonces se le dira la Missa en el Altar mas comodo. Y si el dicho Sacristan no executare la tal pena, que lo pague el para la Buxeta, y jure de guardarlo ansi, y executarlo.

5 Que los Capellanes que faltaren a la Missa, sean pena dos en dos bayoques, cada vno, sino vinieren antes de los Kyrie, y a las Vesperas, y Tercia, antes del primer verso del secundo Psalmo, excepto aquellos que huuieren ydo a dezir Missa a alguna de las siete Iglesias, o en Santiago la estuuieren diziendo entonces.

6 Item, que el Capellan que no viniere a la *Salue* antes de aquella parte que dize, *Ad te clamamus*. Y de

la

la Antiphona, *Alma redemptoris, &c.* antes de aquella palabra, *Succurre cadenti, &c.* Y de la Antiphona, *Aue Regina Cælorum, &c.* antes de la palabra, *Salue radix, Sancta, &c.* Y en la Antiphona, *Regina Cœli lætare*, antes de la palabra, *Quia quem meruisti, &c.* sea penado en dos bayoques.

7 Item, que los Capellanes que faltaren los Domingos, y dias de fiesta, a la Missa mayor, y Visperas incurran en pena de medio real, y lo mismo se entienda a la Salue, y Tercia.

8 Item, que si huuiere algunas Missas mas de las ordinarias, que aquellas se digan como el Sacristan ordenare, y que si le pareciere, por auer abundancia dellas, se digan dos juntas, o vna tras otra, que se haga su voluntad, y el que contra aquello fuere, incurra en pena de tres bayoques.

9 Item, que los que faltaren en el Altar, o en el Choro, de hazer su oficio por si, o por otro, anssi por auerlo mandado el Sochantre, o Sacristan, como por obligacion que tenga, por Constitucion, o por costumbre; incurra en pena de dos bayoques, y el que faltare al Altar, o al Choro, en vno, lo qual apunte el Buxetero.

10 Que ningun Capellan, en tanto que se dize el Oficio Diuino, salga del Choro, a passear, o negociar, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos bayoques.

11 Item, que se digan las Missas que ay de obligacion por los bienhechores, conforme a la tabla y memoria de la Sacristia, y en esto no aya falta, sino mucha diligencia. Despues de la Missa mayor, se digan dos Missas cada dia, Octaua, y Nona, por los bienhechores, y no por la intencion de los que la dizen, a los quales se les de de limosna por cada vna medio real para la Buxeta, no obstante que esten obligados a dezirlas de gracia,

gracia, y se les encarga rueguen por los pobres que mueren en el Hospital, y al fin del mes den memoria a los Administradores de como dixeron las tales Missas, para que sepan como se cumple, y sino lo hiziere, incurra en pena de dos reales, la mitad para la Buxeta, y la otra mitad para las Missas pro Benefactoribus.

12 Que ningun Capellan pueda ser Procurador en ninguna lite en Rota, ni en otro Tribunal, ni Solicitador, sino fuere propria, y si lo contrario hiziere, siendo amonestado por los Administradores, sea expellido de la Casa.

13 Item, que la puerta de los Capellanes de la calle se cierre en qualquier tiempo del año a vna hora de noche, y sino lo hiziere assi, el que lo tuuiere a cargo incurra en pena de vn real, y sonadas las dos horas a ninguno se pueda abrir, so pena de dos reales, lo qual apũte el Buxetere del mes passado.

14 Que ningun Capellan duerma fuera de casa, pero auiendo justas causas puedan darle licencia los Administradores, y no el vno sin el otro; y esta se la den con mucha consideracion, y el Buxetero sea obligado a dezir a los Administradores si alguno duerme fuera de casa, so pena de vn real, para que ellos le corrijan, y la honestidad de la casa se conserue, como conuiene a la buena reputacion della.

15 Item, que el Buxetero tenga cargo de cerrar y abrir la puerta de la casa, y despues de cerrada, sea obligado a yr de camara en camara a ver los que estan en casa, y no se ha de contentar con tocar a la puerta cerrada de los aposentos, sino entrar dentro, y el Capellan que respondiere a puerta cerrada, y no quisiere abrir, sea penado como si durmiesse fuera de casa. Y si aconteściere que despues de cerrada la puerta de noche se hallare

alguno

alguno defuera en la dicha casa, se le abra la puerta que salga en presencia del Sacristan, o Sochantre; de modo que luego que se entendiere que aya forastero en la casa a qualquiera hora de la noche lo echen fuera; y al que lo huuiere tenido en su camara le apunten quatro reales para la caxa del Hospital, y lo executen los Administradores, sin que aya remission alguna, a los quales el Buxetero luego otro dia dè auiso de lo que ha apuntado, y la razon por que, y esto se guarde inuiolablemente, porque conuiene. Y si algun Capellan durmiere tres noches fuera de casa, aunque sean interpoladas, por la primera, pague vn escudo, y por la segunda, dos, y por la tercera, sea despedido.

16 Mientras los dichos Capellanes cenan y comen, estè cerrada la puerta de la escalera, demanera que ninguna persona de fuera de casa pueda estar dentro a tal tiempo, ni quedarse a dormir dentro del apartamiento de los Capellanes, so pena, que el Capellan que fuere causa de lo contrario, incurra en la sobredicha pena proxima, de primera, lecunda, y tercera vez, Y se prohibe a los Administradores el dar licencia, que a la hora de comer y cenar de los Capellanes, como esta dicho, pueda estar con ellos algun forastero, ni menos quedarse a dormir.

17 Que las Missas, Epistolas, o Euangelios, que cada vno huuiere de dezir, las sea primero, y si despues dixere alguna mentira, caya en pena de vn bayoque por cada vna, y si pronunciare vna cosa por otra, sea penado en tres bayoques sin remission alguna.

18 Item, todos los Capellanes tengã Breuiarios, o Diurnales en mano en el Choro, para dizir los Psalmos, y el que no los dixere per el libro, pierda la hora para la Buxeta, y si fuere oficio en que aya ganancia, pierda lo que podia ganar.

19 Item, se ordena y mãda, que los Capellanes mas modernos siruan a semanas de Acolitos.

20 Item, que por quanto los Capellanes que parlan en el Choro, demas de no hazer lo que deuen, perturbã el oficio, y estoruan a los circunstantes, se ordena y mãda, que el que hablare, por la primera vez, pague medio real para la Buxeta, y la segunda, vno, y la tercera, siendo aduertido del Sochantre, si fuere obstinado, incurra en pena de quatro reales, y pierda la hora, y lo que podia ganar siendo oficio de ganancia.

21 Item, que ningũ Capellan en el Choro, ni en la Missa, ni en otro lugar, en que se diga o celebre hora, oficio Diuino, lea cartas o otros papeles, so pena de vn real para la Buxeta, y si siendo aduertido del Sochantre fuere obstinado, incurra en pena de quatro reales.

22 Item, que ninguno en el Choro reze sus horas ni deuociones en Breuiario, ni Diurno, ni otro libro, ni por Rosario. so pena de vn real para la Buxeta.

23 Item, que la hora de tañer a Missa, o Visperas, que esta annotada en la tabla de las horas, segun la variacion del tiempo, no pueda mudar el Sacristan, especialmente en los dias de fiesta, sino fuere dando licencia los Administradores, y en algunos dias que fuere necessario, y por algunos respectos mudarse, so pena de vn real por cada vez que la mudare, que se lo apunte el Sochantre para la Caxa del *Hospital*, y quando el Señor Embaxador huuiere de venir a oyr Missa, o Visperas, el dicho Sacristan auise al que pusiere el sitial a la hora que ha de tañer a Missa o a Visperas.

24 Que el Sacristan tañe a la Salue como fueren sonadas veynte y quatro horas, y acabada de dizir, cierre todas las puertas de la Iglesia, y no las pueda abrir hasta el otro dia al Alua, y el dicho Sacristã, o vno de los mu-

cha-

chachos; estè en el cuerpo de la Iglesia hasta salido el Sol, y se taña a la primiera Missa, y dicha la Septima, se tañera a missa mayor, y las demas Missas se diran por orden, como està arriba dicho.

25 Que el Sochantre este en el Choro luego como ayã tañido a las horas, para dar orden en suo oficio, demanera que no aya falta en el compassar las dichas horas, ni aya interualo alguno despues de auer tañido, so pena de medio real cada vez que faltare, sino fuere con licencia de los Administradores, y auiendo dexado en su lugar otro Capellan de casa que por el entonè las horas; la qual pena le apunte el Apuntador para la Buxeta, ò el Sacristan, no hallandose presente el Apuntador, y el vno o el otro entonen la tal hora, o lo encomienden a alguno de los demas Capellanes que se hallàren presentes, y la mesma pena que al Sochantre, se le impone al Semanero del altar, sino viniere a tiempo a la Iglesia para començar las horas que a el tocan.

26 Que los Administradores, al principio de cada vn año, nombren seys de los dichos Capellanes, que mas conuenientes le parescieren, para que confiessen, y administren los Sacramentos en la dicha Iglesia y Hospital; yentre ellos sea vno el Sacristan, para que con mas comodidad puedan confessar a los Sacerdotes que quisieren celebrar; y estos dichos Capellanes tendran, por su orden de meses, cargo de administrar los dichos Sacramentos, de lo qual el dicho Sacristan, y Buxetero tendran cuydado como se cumpla este orden, y por esto se les encarga la consciencia, y si huuiere alguna falta auisen a los Administradores.

27 Que en la Sacristia aya vn libro publico, donde se escriuã las pitanças, o limosnas que se dan a los Capellanes, y por los Aniuersarios, y Missas ordinarias, que les

estan encomendadas, y por las extraordinarias, que se les encomiendan entre año, que digan en esta Iglesia, y en otras de Roma, y que ninguno de los Capellanes pueda tomar dinero de Missas, ni de entierros, sino el Sacristan o Buxetero, pero assi como qualquier dellos o entrambos lo resciben, se assiente en el libro, y se entregue la tal pitança o limosna al dicho Buxetero, y al fin de cada mes entrambos den cuenta, por el dicho libro, a los Administradores, de como se han dicho las dichas Missas que les tocaren de cada vn mes, las quales se repartan entre los dichos Capellanes, como siempre se ha hecho, y firmen en el dicho libro los Administradores, Sacristan, y Buxetero.

28 Item, que si alguno de los Capellanes, por algun impedimento no pudiere dizir la Missa, que la noche antes le fuere encomendada, prouea con tiempo quien la diga por el, o auise al Sacristan a la primera Missa, para que pueda concertar las Missas, de modo que no aya falta, y el que en esto se descuydare, de mas de la pena de medio real por no dizir la Missa ordinaria, como se vera, sea penado en vn Carlin, para el q̃ supliere su falta.

29 Item, que al Sochantre non se le pueda echar Missa mientras que se dixere la mayor, sino que la diga antes, o despues, y lo mismo sea del Organista, en los dias que huuiere Organo, porque estẽ desocupados para exercitar sus oficios, Y que los ministros del altar que han de dizir la Epistola, y Euangelio, seã siempre de los primeros que huuieren de dizir Missas de las siete, de modo que antes que se comience Tercia ayan ellos acabado sus Missas, o se les eche la Octaua, o Nona Missas, como al Sacristan le paresciere que conuiene, porque en el Altar no aya falta tardando ellos de venir a la Sacristia, y el que lo contrario hiziere, vltra la pena que le

esta

esta puesta de dos bayoques, le pene el Sacristan en medio real, para el que por el se vistiere, y si el semanero de la Missa mayor faltare algun dia, que no viniere a dizir la a su hora, o no proueyere de quien la diga, dando auiso dello al Sacristan, que de mas de la dicha pena que le esta puesta, le pene el dicho Sacristan en vn real, para el que por el la dixere.

30 Que assi a la Salue, y processiones, como a las demas horas que se cãtaren en el Choro, todos los Capellanes tengan vestidas sus sobrepellizes, so pena de que el que assi no estuuiere sea penado como si faltasse a la tal hora, y lo mesmo quando huuiere Sermon, aunque sea despues de la Missa mayor, esten con sobrepellizes mientras se predica, y que los Capellanes menos antiguos, vno de cada Choro, acompañen al Predicador, desde la Sacristia, hasta que suba la escalera del pulpito; y al baxar le bueluan acompañar hasta la dicha Sacristia. Y si fuere tal persona la que predicare que parezca a los Administradores conuiene mas accompañamiento se haga como a los Administradores pareciere.

31 Que el Sochantre reparta los oficios de la semana Santa, con parescer de los Administradores, y de los otros Capellanes, que a ellos les pareciere que mejor entiendan quales vozes conuiernan para cantar vnas cosas, y quales para cantar otras; y que ponga la tabla el Sabado antes de la Dominica in Passione, porque aya tiempo para que cada vno prouea lo que ha de dezir.

32 Que al dicho Socantre no se le eche guarda del Monumento mientras se dixere officio en el Altar, y Choro, sino antes y despues.

33 Que continuamente estè en la Sacristia vno de los

Sacri-

Sacriſtanes, y eſté ſi faltare tẽga pena de dos bayoques por cada vez.

34 Item, que el que fuere Buxetero no pueda imbiar ningun Capellan a dizir Miſſa fuera de caſa ningun Domingo ni fieſta ſolemne, ſo pena de vn real.

35 Item, que los Capellanes en la Igleſia y Choro ſean honeſtos, y eſten con mucha modeſtia, como conuiene a buenos Sacerdotes; y ſi alguno mouiere ruydo, queſtion, o hablare deshoneſto, o deſcorteſmente, pague vn real, quedádo reſeruados a los Adminiſtradores poder caſtigar eſto con mayor rigor, ſegun la calidad del delito; Y lo meſmo ſe entienda en la meſa al comer, y cenar, donde ſe tenga ſilencio, y ninguno hable con otro con voz alta que haga rumor, eſpecialmente mientras ſe leyere, haſta que ſea echada la bendicion poſtrera; y el que lo contrario hiziere no eſtando con la decencia que es razon, ſiendo hecho ſeñal de ſilencio por el que huuiere echado la bendició primera, pague medio real de pena para la Buxeta ſi luego no callare; y ſi ſegunda vez amoneſtado, porfiare en ſu inobediencia, pague vn real, y la tercera dos irremiſſibilmente, y no amoneſtádole mas, ſe dira a los Adminiſtradores, para que le caſtigen ſegun les pareſciere; y ſi continuare el dicho Capellan en ſu cõtumacia, vſaran de mas rigor, haſta deſpedirle en la forma ya atrás referida.

36 Si acaeſciere alguna diferencia, o queſtion de palapras entre los Capellanes, anſi en la Igleſia, y Sacriſtia, como en la meſa, o en otra parte, los que eſtuuierẽ preſentes les amoneſten que tengan paz, y ſi no lo quiſieren hezes, incurra en pena de tres reales, y los preſentes ſean obligados a dezirlo a los Adminiſtradores ſo la dicha pena: Pero ſi el delinquente callare luego que ſe le huiere aduertido, no pague la dicha parte. mas ſi

tomare

tomare armas contra otros, y pusiere manos violentas, sea penado y expellido de la casa luego, sin esperança de boluer, y si los presentes no aduirtieren luego dello a los Administradores incurran en la dicha pena, y el que jurare por Dios, o Santa Maria, pague vn real; y si dixere palabras de blasphemia pague dos, y si cõtinuare, los Administradores le castiguen como vieren que conuiene.

37 Que los Capellanes, assi en Choro; como en Processiones, y Missa, se assienten, y vayan por ordẽ, segun la antiguedad de quando fueren rescibidos, sin que pueda ceder vno al otro, y el que en qualquier manera perturbare el dicho orden, cayga en pena de medio real por cada vez para la Buxeta, y si dos o mas fueren recibidos en vn dia los Administradores los prefieran como mejor les paresciere.

38 Item, se le encarga a la persona que fuere nombrada para Apuntador haga su oficio cõ diligencia y verdad, para que las faltas y errores se castiguen, y enmiẽden, y la Iglesia sea mas bien seruida, y demas de pagar vn real de pena por cada negligencia y omission, sera tenido y notado por persona que no haze bien su oficio.

39 Item, que ningun Capellan haga tañer la Campanilla a comer, sino acabada la vltima Missa, o almenos despues de auer alçado y el que lo contrario hiziere pague vn real de pena, el qual apunte al Buxetero.

40 Item, se manda y ordena, que por la ascension a mayor Capellania, y por admission de nueuo Capellan no se pueda dar ni permitir lleuar cosa alguna de dineros, comida, cena, ni colacion, ni otra cosa, antes o despues de ser admitido o hauer ascendido, so pena que el Capellan que lo diere, incurra en pena de dos du

codos,

cados, y los Capellanes que lo reſcibieren paguen ſeys ducados para la caxa del Hoſpital.

41 Item, que el Buxetero el vltimo dia del mes, en acabando de comer, lea lo contenido en eſte capitulo de Capellanes de principio al fin, demanera que todos lo oyan, y ſi algun Capellan rehuſare de oyrlo, o impidiere a los que lo oyeren, pague dos reales de pena, y el dicho Buxetero ſea obligado a guardar en ſu camara el cuaderno donde eſta eſcrito eſte Capitulo de Capellanes, y darle al Buxetero que le ſucediere, para que lo lea en fin deſu mes, como dicho es, y ſi en eſto los dichos Buxeteros fueren negligentes, incurran en dos reales de pena.

42 Item, que el Sochantre tenga cuydado de apuntar todos aquellos que hizieren falta en el Altar, y Choro y otras partes de la Igleſia, y que incurrieren en las dichas penas, y en ſu auſencia, ò defecto el Sacriſtã o Buxetero, excepto lo que eſta diſpueſto en eſtos Capitulos que toca al Buxetero de apũtar las penas de lo que va a la Buxeta enteramente; y ſino lo apuntaren cayan en la miſma pena, la qual apunten el vno al otro, conuiene a ſaber. como dicho es, el Sochantre, Sacriſtan, o Buxetero.

43 Item, que el Capellan que fuere ordinario, ſi dexare de dizir ſu Miſſa ordinaria, pague medio real, vltra de la pena que eſta pueſta para el que no viniere a ſu hora.

44 Item, ſe ordena que los Capellanes coman juntos en vna meſa en tinelo, y el que no viniere a comer a tinelo, no eſtando enfermo, incurra en pena de vn real cada vez, y el ſemanero auiſe a los Adminiſtradores.

45 Item, que ningun Capellan proponga en la meſa, ni fuera della coſa alguna que toque al gouierno de la caſa, ni de que pueda naſcer porfia, ni diſſenſion, ſo pena

de

de dos reales para la Buxeta, y entre si los Capellanes no hagan Congregaciones, ni conuẽticulos, so pena de medio ducado cada vno que conuocare o se hallare a las tales Congregaciones, aplicado para la Caxa del Hospital, sin que aya remission, y al que le pareciere que ay necessidad de proueer, o remediar alguna cosa, lo diga a los Administradores, para que lo manden hazer.

46 Que el Sochantre, Sacristan, o Buxetero, sean obedecidos de los Capellanes en lo que ordenaren tocante a sus oficios, so pena de quattro reales por cada vez para la Buxeta: y que ninguno contradiga, sino que haga lo que por los sobredichos les fuere encomendado, aun que les parezca que exceden de lo que toca a sus oficios; porque cumple assi para la conseruacion de la paz, y del buen orden de la Iglesia y casa. Mas despues de auer obedescido si al tal le pareciere, que los dichos officiales no hizieron su deuer en el modo del mandar, auisen a los Administradores para que ellos les reprehendan, y penen en lo que les pareciere.

47 No puedan yr fuera de casa a dezir Missa mas de dos Capellanes al dia, y vayan a lugares que puedan tornar a la Missa major, so pena de vn real para la Buxeta.

Los Capellanes, ni en casa, ni fuera della, jueguen a ningun juego de naypes, ni dados, so pena de medio ducado para la Buxeta.

48 Quando el Sacristan, o Sochantre o Buxetero llamaren a Congregacion, con autoridad de los Administradores, y no de otra manera, sobre las cosas tocantes a sus oficios. Que todos los Capellanes sean obligados a venir, y cada vno este en su lugar por su antiguedad, y ninguno interrompa a otro so pena de dos reales para la Buxeta, y la Congregacion sea en la Sacristia, y por lo menos se halle presente a la tal Congregacion vn Administrador que les presida, y resuelua lo que se de-

ue hazer para el gouierno, y mejor seruicio del Choro, y Altar.

50 Item, que ningun Capellan vaya a lugar deshonesto, y escandoloso, y por la primera vez que fuere hallado, incurra en pena de medio ducado, y por la segunda vno para la Buxeta, y la tercera sea despedido de la casa sin remission alguna.

51 Item, que ningun Capellan pueda andar fuera de su habito, ni traer sombrero de terciopelo ni de raso, ni alcun genero de guarnicion de seda en sus vestidos, ni camisa labrada, ni lechuguillas, y haziendo lo contrario caya en pena de medio ducado por cada vez para la Buxeta.

52 Item, que los Capellanes sean obligados a yr a Tercia, y el que no fuere, pierda como en vna de las otras horas para la Buxeta.

53 Item, que desde que se encierre el Santissimo Sacramento, hasta que se desencierre ninguno de los dichos Capellanes pueda estar delante el monumento, ni andar por la Iglesia sin sobrepelliz, aunque no sea de guardia sopena de medio real para la Buxeta, por la primera vez que fuera visto sin ella, y si aduertido por el Apuntador, o Sacristan no lo hiziere, incurra en pena de medio ducado para la Caxa del Hospital, la qual la executen los Administradores, y le den vna correccion por su inobediencia, y lo mismo se entienda en el tiempo de la Oracion de las Quarenta horas.

54 El Sacristan no teniendo que hazer en la Sacristia acudira al Choro, y mientras huuiere Missas, o se dixeren algunas horas, estè cō su sobrepelliz, ansi en la Iglesia, como en la Sacristia, y que el en persona visite cada mañana los Altares, y tenga cuydado con la limpieza dellos, y salga algunas vezes quando se dizen Missas a ver si ay falta en ningun Altar, y lo mismo de los

Asien-

Asientos, y del Choro; y de los demas que en la Iglesia ay, al qual si fuere descuydado en algo de lo sobredicho se lo tiñan los Administradores, y le penen en lo que les paresciere.

55 Item, se le encarga al dicho Sacristan, que los dias del Domingo, y fiestas de guardar, mientras se dixere la Missa mayor, no sa que del Choro, ni del recado a ninguno de los Capellanes para dezir Missa, auiendo Clerigos defuera que quieran celebrar, porque se nota mucho la falta quando en semejantes dias ay pocos Capellanes en el Choro, y mas quóndo se hazen Processiones, ansi por la Iglesia, como fuera della, por lo qual se les manda a todos los Capellanes sobredichos, que ninguno falte a ellas, so pena que el que faltare sea penado en arbitrio de los Administradores, segun la ocasion que en el huuiere auido para no hallarse presente.

56 Que sean muy curiosos en leer clara y distintamente, en el guardar las ceremonias del Missal reformado de la felice memoria de Pio V. ansi en las Missas cantadas, como en las rezadas, y en el demas oficio, de suerte que no solo sean buenos Ecclesiasticos, mas lo parezcan; Y que los menos antiguos tengan mucho respeto a los mas antiguos, y en el Choro todo silencio como conuiene a la decencia de aquel lugar. Y quando alguno viniere despues de auer començado el oficio, hecha la Oracion al Sacramento, haga su humiliacion a todo el Choro, y saliendo a los Responsos, o a la conmemoracion de S. Sebastian. Los menos antiguos salgan primero por orden, qual sigan los mas antiguos, y de la mesma manera se esten hasta que se acaben las Oraciones, so pena de tres bayoques para la Buxeta.

57 Item, que el Buxetero cierre de noche la puerta de la calle que sale a la plaça Nagona a vna hora de noche, y que no la pueda abrir hasta otro dia quando se abrie-

ren las puertas de la Iglesia, saluo si alguno de los Capellanes tuuiere dubio en Rota de lite propria que tenga necessidad de andar a informar de noche, o otro algun negocio de importancia, que en tal caso dando quentà del al Buxetero, pueda estar fuera hasta dos horas de noche, y passada la dicha hora no se le abra la puerta, sino que sea penado la primera vez en vn escudo, y la segunda dos, y la tercera sea despedido sin remission alguna.

58 Item, que el Sacristan tenga la llaue de la puerta de la dicha casa que sale a la calle de la Sapiencia, y que de noche la cierre luego como taña a la Salue, y que no la pueda abrir hasta otro dia despues de començada la primera Missa, y acabadas de dezir todas las Missas, las cierre para la hora de comer, y no pueda abrir hasta que abra las puertas de la Iglesia para Visperas.

59 Item, que el Semanero del tinelo, toque la campana dos vezes al comer, y al cenar, y que tocada la primera vez en inuierno, y verano, el Buxetero cierre la dicha puerta de la escalera, y q̃ por dos horas enteras despues de auer cerrado para comer no la pueda abrir a persona ninguna para entrar ni salir, sino fuere de casa, y que al cenar en verano quando se cierra de dia, se abra despues de la bẽdicion postrera, so pena de medio real para la Caxa del Hospital, por cada vez que faltare de hazer esto, la qual pena le apunte el dicho Semanero, y se le mande lo diga a los Administradores, so pena de vn real por cada vez que no lo dixere para la dicha Caxa, la misma pana que al Buxetero, para la dicha Caxa, se le pene al Sacristan, assi como fueren acabadas las Missas, para el comer no cerrare la puerta que sale a la calle de la Sapiencia, y que se le apunte al dicho Semanero so la misma pena que le està puesta, las quales penas executen los Administradores con todo rigor; y se

les

les encargue que tengan mucha cuenta de como se guarda lo sobredicho.

60 Item, se les encarga a los dichos Capellanes, que acepten las menos vezes que pudieren, el quedarse a comer fuera de casa, y andar en combites, sino que sigan su comunidad, y coman en tinelo; porque assi cumple para su recogimiento, y honor de la casa.

61 Item, que los nueue Capellanes menos antiguos por su orden, començando desde el mas moderno lean cada semana a la comida y cena, la Biblia, o otro libro que trate de cosas espirituales, hasta que el Semanero del Altar diga (satis est) el qual tenga cargo de dar la bẽdicion, o prouea de quien la eche no estando el en tinelo, y que la dicha bendicion sea de las que estan en el Breuiario por su orden de tiempos, y despues digan el Responso por el Obispo Paradinas, y por los demas biẽ hechores, y que el Semanero del Altar lo haga assi, y los demas le obedezcan, y respondan conforme al orden del dicho Breuiario, so pena de medio real para la Buxeta, y en quãto al leer pague el que faltare otro medio real para el que por el leyere.

62 Item, que despues de la postrera bendicion de la mesa, se pueda estar hasta vn quarto de hora, y no mas en el tinelo, y passado el dicho quarto de hora luego lo cierre el Semanero, so pena de medio real para la Buxeta, y de vno, al que no quisiere salir luego como se lo dixere.

63 Item, en el inuierno, desde primero de Octubre hasta postrero de Março, toque el Buxetero la Campana a recoger vn poco antes de las quatro horas, de la noche, y en verano desde primero de Abril, hasta vltimo de Setiembre, vn poco antes de las dos horas, y sonadas las quatro, o dos horas respectiue, vaya a visitar a las Camaras de los Capellanes, y al Capellan que no hallare en su estancia, le apunte vn real de pena, constandole

que

que está dentro de casa, y al que hallare que tiene cõuersacion en su Camara, le apunte dos reales, todo para la Caxa del Hospital.

64 Item, que si a algun Capellan se le hallare muger en su Camara, o se le prouare auerla metido en la casa, sea luego expellido della por los Aministradores, a los quales se les encarga la conciencia lo executen, y los Capellanes, y cada vno dellos lo mismo que de lo sobredicho tuuiere noticia, y de alguna otra deshonestidad que lo manifiesten a los Administradores, para que ellos lo remedien, y que no se consienta yr muger alguna a las estancias de los Capellanes, ni subir a las escaleras, sino fuere a la lauandera, la qual de, y tome los paños en el descanso, o en lo alto de la dicha escalera.

65 Item, se les ruega y encarga a los dichos Capellanes que anden acompañados vnos con otros las vezes que salieren de casa, pudiendolo hazer comodamente, y que se escusen, lo mas que pudierẽ, de admitir en sus camaras a conuersaciones, ni a otros negocios, personas de fuera, ni menos tratar ni andar mucho cõ ellas, sino fueren personas conoscidas, y que dellas se tẽga buena opiniõ, y cõ quien antes puedẽ ganar honor que perderlo.

66 Que si algun Capellan errare, en el dicho Choro, o en el Altar, ninguno de los otros Capellanes burle del, ni seria, so pena de quatro reales para la Buxeta.

CAPITVLO XIIII.

Del Officio del Sacristan.

1 EL officio de Sacristan, es tener a cargo toda la hazienda de la Sacristia, y Iglesia: Cõfessar a los que han de dezir Missa en ella: ordenar las Missas que se han de dezir: dar recaudo assi a las Missas como a todos los demas oficios que se hazen en la Iglesia: hazer tañer

tañer a los officios a sus horas competentes: tomar quẽta al Buxetero al cabo del mes, si se han dicho las Missas ansi ordinarias, como extraordinarias, y Aniuersarios que ay obligaciõ de dezir, y dar fee dello a los Administradores, juntamente con el Buxetero, y hazer todo aquello que del officio de Sacristan se apunta arriba.

Item, jurara el dicho Sacristan de no prestar ningun ornamento, ni otra cosa tocante al seruicio de la Iglesia a persona alguna.

CAPITVLO XV.
Del Officio del Buxetero.

EL officio del Buxetero, es tener aquel mes la llaue de la casa, y cerrar la puerta y abrirla, proueer en todo su mes las Missas extraordinarias, Aniuersarios los dias que estan señalados, o como mas comodamente se puede hazer, y al cabo del mes dar quenta al Sacristan como estan dichas, y juntamente con el dicho Sacristan dar fe dello a los Administradores, y hazer guardar y executar, y cumplir todo aquello que a su officio toca, como està arriba referido.

CAPITVLO XVI.
Del Officio del Sochantre.

EL officio del Sochantre, es gouernar el officio Diuino en el Choro al Altar, y otras partes donde se hiziere, de suerte que no se haga cosa tocante al officio que no sea por orden suya, y aduertir a los que erraren en el Choro, Altar, Processiones, y otras partes, ansi en el Canto, como en el leer, y pronunciar, demanera que a el como Sochantre, y Maestro de Ceremonias toca que el officio se haga biẽ; porque si se haze mal, a el, y a nin-

ningun otro se ha de echar la culpa, el qual sea obedecido de los dichos Capellanes en su officio, como arriba està dispuesto.

CAPITVLO XVII.

Del Officio del Apuntador.

AL Apuntador toca señalar al Buxetero sus faltas, siempre que no guardare los Estatutos, y assimismo las demas de todos los Capellanes, procurando que los dichos Estatutos se cumplan, y executen entre los transgressores dellos, y el Apuntador el dia que fuere elegido por los dichos Administradores jurara de hazer bien su oficio.

CAPITVLO XVIII.

De la Congregacion general.

1 EN las Congregaciones Generales han de assistir el Gouernador, Administradores, y Officiales, y los Quarenta nombrados.

2 Las Congregaciones Generales forçosas han de ser el dia de los Innocentes para hazer la eleccion de los Officiales, y otras quatro entre año, de tres en tres meses, en las quales hagan relacion los Administradores del estado en que estan las cosas de la Iglesia, y Hospital, y hazienda. Y otra Congregacion General tambien se ha de hazer vn mes antes de los Innocentes, como està dicho en el Capitulo de la Elecció de los Quarenta.

3 Item, se ordena, que a todas las Congregaciones generales, y particulares se lleue el libro de los Estatutos, y antes de tratar alguna cosa en las dichas Congregaciones, se lea el Estatuto, o Estatutos, tocantes a la materia

teria que se huuiere de proponer en ellas, para que cada vno de los que estuuieren presentes, entiendan lo que se ha de obseruar en el negocio que occurre.

CAPITVLO XIX.

De la Congregacion Particular.

1 EN las Congregaciones Particulares han de concurrir los Administradores, y Diputados, y los demas Officiales, los quales seran intimados para ellas, y tendran el voto decisiuo como està dicho.

2 Item, se ordena, que aya cada semana Congregacion Particular, para que en ella se trate del buen gouierno, y administracion de todas las cosas, en general, y en particular, de la Iglesia y Hospital, y se intime vn dia antes a los Officiales.

A Veinte y cinco de Nouiembre 1650. en Congregacion General se propuso el infrascrito Estatuto. Que de aqui adelante en la Eleccion de los quarenta no pueda ser eligido el que no tubiere la mayor parte de los votos que estan presentes el dia que se hace dicha eleccion, y questo se obserue inuiolablemente.

CAPITVLO XX.

Dela elecion, y officio de Retor.

LA experiencia ha mostrado que las comunidades no puede ser bien gouernadas sin tener persona a quien se obedezca que viua con los demas, y que por no tenerla los Capellanes de S. Santiago, y S. Ilefonso

de la Nacion Española de Roma se han seguido y visto algunos inconuenientes, y assi para la paz, y quietud dela casa, y buena obseruancia de los estatutos ha parecido que de los mismos Capellanes se elija el que mas a proposito pareciere a los Administradores, al qual se le de titulo de Retor, y en el gouierno de los Capellanes tenga las vezes de los Administradores, a los quales el ha de estar subordenado como los demas Capellanes, por lo qual por decreto de la Congregacion general hecha en 17. de Mayo de 1609. se han ordenado los estatutos siguientes, confirmados en la de 25. Nouiembre del dicho año.

1 Primieramente que los Administradores elijan para Retor de los Capellanes el que mas sufficiente les pareciere, y que aya por lo menos dos años que esta en la casa, cuyo officio no sea por tiempo determinado, sino a voluntad de los Administradores (como no passe de vn año) los quales le puedan remouer siempre que les pareciere, y el que huuiere sido vna vez eligido no lo pueda ser otra, hasta passado vn año desde que lo dexo de ser.

2 Que la eleccion de tal Retor se haga cada año de manera que la vispera de Pascua de Nauidad pueda començar a exercitar su oficio, y si en la eleccion, o deposicion del tal los Administradores fueren discordes, interuenga el Gouernador, y a quella parte preualezca a quien el se llegare.

3 Que si faltare el dicho Retor, o si le remouieren los Administradores elijan otro por el tiempo que le faltaua, y cumplido a quel año, hagan de nueuo su nombramiento: y si les pareciere podran despues reelegir al Capellan que hizo el oficio el tiempo que falto al otro.

Que

4 Que el Retor el tiempo que lo fuere habite en la camara que esta sobre la Sacristia alta, cuya puerta sale a la loja y tiene las ventanas a la plaça Naona, por que es la mas comoda para acudir a todas las partes de la casa.

5 Que el Retor sea respetado, y obedecido, y tenga autoridad de executar todas las penas pecuniarias que estan puestas por los estatutos, y quando conuiniere castigar a alguno en mas que las dichas penas no lo pueda hazer sin orden de los Administradores, a los quales ha de estar subordinado en todo, y por todo, y si al Retor le pareciere reprehender algun Capellan de palabra, lo haga con suauidad, y sin voces, escusando palabras de que se pueda agrauiar el reprehendido, el qual si se sintiere agrauiado no respõda, pero acuda a los Administradores para que le desagrauien.

6 Que el Retor sea preferido a los demas Capellanes en todas las occasiones que se offrecieren, assi en el assiento del coro como del refitorio y donde quiera que se juntaren, y siempre que le encontraren los demas esten obligados a hazelle cortesia, y el tiempo que le durare el oficio este essento de hazer officio de Buxetero y otro qualquiera de casa, y de acudir a dezir las Missas a las horas ordinarias, sino quando le pareciere, y el Sacristan este obligado a dalle casulla como a Cortesano, y assi mesmo este essento de dezir las missas cãtadas que de obligacion le pudieran tocar sino tuuiera el tal officio.

7 Que el Retor pueda visitar y visite las camaras de los Capellanes de noche y de dia a la hora que le pareciere, y los Capellanes esten obligados a abrille las puertas so la pena contenida en el cap. 13. num. 15. de los estatutos, y en particular se le encarga que de no-

che despues que el Buxetero aya visitado de buelta por la casa, y entre en las camaras que le pareciere, procurando siempre aya quietud y silencio.

8 Y porque por esperiencia se ha visto que los principales inconuenientes y inquietudines entre los Capellanes proceden de las conuersaciones y cõtiendas que por estar jũtos tienẽ entre si en refitorio, se ordena que el Retor haga que el Capellan a quien tocare leer mientras se come, lea el Flos Sanctorum de Villegas, o el libro que se le ordenare, y a la cena la Biblia, y que la lecion dure todo el tiempo que durare la comida y la cena, y si faltare por cada vez incurra sin remission alguna en pena de medio real, y si algun Capellan hablare en boz alta, asta que esten dichas las gracias, o interrũpiere la lecion incurra en la pena cõtenida en el c. 13. n. 35. de los estatutos, y acabadas la gracias, el Buxetero cierre luego las puertas del refitorio, sin permitir que se quede alli Capellan ninguno, y si el Buxetero no lo hiziere por cada vez incurra en pena de dos reales.

9 Que el Retor tenga cuidado que el vltimo dia de cada mes en acabando de comer, el Buxetero lea lo cõtenido en el cap. 13. de los estatutos desde el principio hasta el fin, donde se ordena todo lo que toca al orden de viuir de los Capellanes, y tambien lo contenido en este cap. 20. de manera que todos lo oigan, y si algun Capellan reusare de oirlo, o impidiere que no se lea, pague dos reales de pena.

10 Que el Buxetero sea obligado de guardar en su camara los estatutos impressos, dõde esta el dicho cap. 13. y este de aora, y darlos al que le succediere para que los lea al fin de su mes, como dicho es, y si en esto los Buxeteros fueren negligentes, incurran cada vez en la pena de dos reales, la qual execute luego el Retor.

A ve-

A Veynte y cinco de Nouiembre MDLXXXVIII. en Congregacion General, ante todas cosas, se propuso el infrascripto Estatuto, el qual se aceptò por toda la Congregacion nemine discrepante. Que de aqui a delante, qualquiera que estando juntos para hazer Congregacion General, o Particular, dixere vno a otro palabra descortes, mal criada, mal sonante, o amenazare, o se descomidiere a poner mano en qualquiera de los Congregados, sea priuado del officio que tuuiere a quel año, y quitado del numero de los Quarenta de la Iglesia, y Hospital, y otras penas arbitrarias a la dicha Congregacion.

Laus Deo semper.

TABLA.

Breue Gregorij XIII. Cuius vigore P. Cardinalis Deza, Quadragintavires constituit, &c.

Proemio. fol. 1

De las personas que han de interuenir al gouierno de la Iglesia. cap.1. 3

Del dia que se ha de hazer la eleccion Officiales. cap.2. 3

De las calidades del Gouernador. y de su eleccion.cap.3. 4

De la eleccion de Administradores, Diputados, Contadores, y Archiuista. cap.4. 4

Quattro personas las que salieren por suerte nombraran ocho de la Congregacion; entre las quales se votara para Administrador.nu.2. 5

Quando la ausencia o enfermedad de alguno de los Administradores passare de dos meses se juntara la Congregacion General, y en ella se hara eleccio de Administrador.n.3. 5

El segundo Deputado hara officio de Administrador, quando el primero huuiere seruido dos años.n.3. 6

Los demas Officiales duran vn año. num.4. 6

El que saliere de Administrador que dara por Deputado mas antiguo.num.5. 6

De la eleccion de personas para el numero de quarenta cap.5. 6

De la eleccio de Camarlego. c.6. 7

De la eleccio de Capellanes. c.7. 7

De la eleccio de Mayordomo, Medico, Boticario, y Barbero c.8. 8

Del officio y facultades del Gouernador.cap.9. 8

Del officio de los Administradores.cap.10. 8

Los Administradores con sola su autoridad no pueden gastar mas de diez ducados.nu.1. 9

Que cada mes visiten los Administradores la plata, y ornamentos de la Sacristia.nu.5. 10

Que los Administradores el dia de su eleccion juraran de no prestar cosa alguna del ornamento de la Iglesia y Hospital, exceptuando tres Iglesias.num.8. 11

Que los Administradores hagan hazer vna planta de todas las casas de la Iglesia y Hospital.nu.11. 11

Que los Administradores presidan en las Congregaciones particulares, y enteruengan en las generales. num.12. 12

Que los Administradores visiten con mucho cuydado los enfermos. num.13. 12

Que cada dia vno de los Administradores tome quēta del dinero del ordinario de Hospital, peregrinos, y Capellanes.num.18. 15

Que los Administradores luego que huuieren recibido algun Capellan le hagan jurar los Estatutos. num.24. 17

Que los Administradores manden pagar al fin de cada mes a los Capellanes, y los demas que han de auer algun salario de la dicha Iglesia y Hospital, y que se hallen presentes a esta paga.num.25. 17

Que cada principio de año, los Administradores visiten los Capellanes, y las demas personas que cohabitan en el dicho Hospital.n.26. 17

Que los Administradores tengan vn libro donde se registren los mandatos de pagamentos de dineros. num.27. 17

Que los Administradores ahllan cada dia en la Iglesia y Hospital. num.29. 18

Del officio del los Diputados, Cōtadores, y Archiuista.cap.11. 18

De la arca, y Camarlego. c.12. 19

Aura vna arca en Santiago con tres llaues para el deposito de su renta. num.1. 19.
Tomara sea la quenta al Camarlengo dos vezes al año. nu.2. 19.
El Camarlengo dara fianzas abonadas a satisfacion de la Congregacion particular. nu.2. 19
Como se han de entender las diligentias que esta obligado a hazer el Camarlengo. nu.3. 20
Toda la Congregacion particular jure la obseruacion deste Estatuto. num.3. 20
El orden que se ha da guardar quando se pusiere dentro en el arca, o se sacare. num.5. 21
Del officio y orden de biuir de los Capellanes. cap.13. 21.
Que ningun Capellan falte a la Missa mayor los Domingos y fiestas. num.7. 23.
Que ningun Capellan mientras se dize el officio Diuino salga del Choro a passearse. num 10. 23.
Que ningun Capellan duerma fuera de casa sin licencia de los Administradores. num.14. 24
Que el Buxetero tenga cuydado de abrir y cerrar la puerta de casa. num.15. 24.
Que los Capellanes tengan en las manos Breuiarios, o Diurnos, estando en el Choro. num.18. 25.
A todas las horas que se cátaren en el Choro, y a la Salue esten los Capellanes con sus sobrepellizes. num.30. 29
Que el Buxetero ningun Domingo, o fiesta no pueda embiar a ningun Capellan a dezir Missa fuere de casa. num.34. 30.
Por admission de nueuo Capellan, o de opcion de menor Capellania a mayor no se pueda dar ni resciuir nada. num.40. 31.
Que el Buxetero el vltimo dia del mes acabado de comer lea el Capitulo de Capellanes con sus numeros, y que lo oyan todos los Capellanes. num.41. 32
Que los Capellanes coman todos juntos. num.44. 32
Que ningun Capellan proponga en la mesa ni fuera della, cosa que toque al gouierno de la dicha casa. num.45. 32.
Que los Capellanes obedezcan al Sochantre, Sacristan, y Buxetero. num.46. 33
Que los Capellanes no jueguen en casa ni fuera a ningun juego de naipes, ni dados. num.48. 33
Quando el Sacristan, o el Sochantre, o el Buxetero llamaren la Congregacion por orden de los Administradores, acudiran a ella todos los Capellanes. num.49. 33.
Que ningun Capellan vaia a lugar dishonesto, o escandoloso. nu.50. 34
Que ningun Capellan pueda traer guarnicion de se da en el vestido, ni sombrero de terciopelo, o de raso, ni lechuguillas. num.51. 34
Que los Capellanes vaian a Tercia num.52. 34
Los Capellanes sigan comunidad, y no acepten comer fuera de casa, sino ratas vezes, num.60. 37
Del officio de Sacristan, cap.14. 38
Que no pueda entrar muger en las estacias de los Capellanes. nu.64. 38
El Sacristan jurara de no prestar ningun ornamento de los de Iglesia num.2. 39
Del officio del Buxetero. c.15. 39
Del officio del Sochantre. c.16. 39
Del officio del Aputador. c.17. 40
De la Cõgregaciõ general. c.18. 40
Cinco Congregaciones se han de hazer la primera el dia de los Innocentes, y las otras quattro entre año. num.2. 40
Antes que se proponga alguna cosa en la Congregacion se lea el Estatuto que hiziere en pro o en contra.

contra,num.3. 40
De la Congregacion particular. cap.19. 41
Cada semana aura Congregacion particular, y le intimara para ella a los officiales, los quales tienen voto consultiuo, y decisiuo, nu.2. 41
El que en Congregacion, fuere descomedido sea penado, &c. 41

Imprimatur si placet R.P.M. S.Palatij.

B.Gypsius Vicesgerens.

VIdi ex commissione R.P.M. S.Palatij, Statuta hæc Ecclesiæ S. Iacobi Nationis Hispanorum de Vrbe, & nihil in eis contra fidem, & bonos mores inueni, imo pia, religiosa, & vtilia iudico, & in fidem, &c. hac die prima Iunij 1605.

Gaspar Varela Vtr.Sig.Refer.

Imprimatur F.Paulus de Francis de Neap.Magister, & socius R.P.M.Sacri Palatij Apostolici.

D. Medel de Zamora Z Manrika